

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL**EXPEDIENTE NÚMERO:** SU-JNE-004/2010**ACTOR:** PARTIDO ACCION NACIONAL**TERCERO(S) INTERESADO(S):** COALICION
"ALIANZA PRIMERO ZACATECAS"**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL GENERAL ENRIQUE
ESTRADA, ZACATECAS.**MAGISTRADO PONENTE:** LIC. JOSÉ
GONZÁLEZ NÚÑEZ.**SECRETARIA:** YOLANDA BRISEÑO BUGARIN.

Guadalupe, Zacatecas, a veintiocho de julio del dos mil diez.

V I S T O S los autos que integran el expediente marcado con el número SU-JNE-004/2010, relativo al Juicio de Nulidad Electoral que ante este órgano colegiado promueve el ciudadano Hugo Fernando Cordero Soto, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional, en contra de "Los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal, correspondiente a la elección de ayuntamiento, por el principio de mayoría relativa en el municipio de General Enrique Estrada, Zacatecas, la declaración de validez de la misma y la constancia de mayoría dictada por el consejo municipal electoral de dicho municipio; a favor de la planilla de candidatos de la coalición "Alianza Primero Zacatecas"; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración que la parte actora hace en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.- Jornada Electoral. El día cuatro de julio del año en curso, se llevó a cabo la votación para elegir al Gobernador, la Legislatura y los cincuenta y ocho Ayuntamientos del estado.

2.- Cómputo Municipal. El día siete de julio de dos mil diez, el Consejo Municipal Electoral General Enrique Estrada, Zacatecas, realizó el cómputo municipal de la elección de ayuntamiento por el principio de mayoría relativa el que arrojó los siguientes resultados electorales:

PARTIDO POLÍTICO / COALICIÓN.	NÚMERO DE VOTOS A FAVOR.	VOTACIÓN CON LETRA.
	890	(OCHOCIENTOS NOVENTA)
	950	(NOVECIENTOS CINCUENTA)
	764	(SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO)
	230	(DOSCIENTOS TREINTA)
VOTOS NULOS	82	(OCHENTA Y DOS)
VOTACION TOTAL	2916	(DOS MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS).

En la misma sesión de cómputo, el Consejo Municipal Electoral General Enrique Estrada, declaró de manera provisional la validez de la elección y expidió, en iguales términos, la constancia de mayoría relativa y representación proporcional al candidato a presidente municipal de ese municipio postulado por la Coalición "Alianza Primero Zacatecas", ciudadano Jorge Luis Ortiz de Santiago, quién resultó ganador en el comicio.

Declarándose la validez de la elección de ayuntamiento y la elegibilidad de la planilla que obtuvo la mayoría de votos; por su parte, el presidente del referido consejo expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla registrada por la coalición "Alianza Primero Zacatecas", la cual se integró como sigue:

Cargo	Propietario	Suplente
Presidente	JORGE LUIS ORTIZ DE SANTIAGO	LEOBARDO SAUCEDO RAMIREZ
Síndico	NORA LIZETH MARTINEZ MARTINEZ	EIDY GABRIELA LOPEZ VILLALOBOS
Regidor 1	MAURICIO CARRILLO FALCON	RAUL CARRILLO ALVARADO
Regidor 2	ALMA DELIA AGUILAR MARTINEZ	GLORIA FALCON IBARRA
Regidor 3	DOMINGO FLORES LEYVA	MIGUEL ANGEL ZAPATA RODRIGUEZ
Regidor 4	MA. GUADALUPE REYES SILVA	MA. ANTONIETA REYES SILVA
Regidor 5	EFREN DEL REAL FELIX	SALVADOR SANTOYO ORDORICA
Regidor 6	LIDIA ESQUIVEL HERNANDEZ	ABDUDIA FLORES CASTANEDA

II. Juicio de Nulidad Electoral. En oposición a los resultados del citado cómputo municipal, el día once del mes de julio del dos mil diez, el Partido Político Acción Nacional, promovió Juicio de Nulidad Electoral, en contra de los Resultados del Cómputo Municipal, la Declaración de validez de la Elección y la entrega de las respectivas constancias de mayoría.

III. Aviso de presentación del Medio de Impugnación y Publicidad.- De las constancias que obran en autos, se advierte que

la autoridad señalada como responsable avisó a este órgano jurisdiccional de la presentación del medio de impugnación y, además, de las constancias que obran en autos, se advierte que se realizó por el consejo municipal la debida publicación del escrito mediante el cual el ahora demandante, Partido Político Acción Nacional, ejercita la acción de nulidad electoral, ello por el término de setenta y dos (72) horas que prevé la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas en su artículo 32, párrafo primero, fracción I, en relación con el artículo 28 del mismo ordenamiento. Así mismo, se percibe que dentro de similar término, acudió con el carácter de tercero interesado la Coalición "Alianza Primero Zacatecas", por conducto de su representante suplente Arturo Caldera Aguilar.

IV. Remisión del expediente. Mediante oficio número 075/2010, se remitieron por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral General Enrique Estrada, Zacatecas, del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, Licenciada Raquel Adriana Huitrado Mora, las constancias que integran el medio de impugnación en estudio, mismas que se recibieron en este Tribunal de Justicia Electoral el día dieciséis del mes y año en curso, aclarando que las mismas se conforman por:

A) Escrito inicial de juicio de nulidad electoral presentado por el Partido Político Acción Nacional en el cual, se anexaron y le fueron admitidas las pruebas que a continuación se detallan:

I. DOCUMENTALES: Consistentes en la copia simple del acta de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de ayuntamientos de la casilla 0379 contigua 1.

II. DOCUMENTALES: Consistentes en la copia simple del acta de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de ayuntamientos de la casilla 0380 contigua 1.

III. DOCUMENTALES: Consistentes en la copia simple del acta de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de ayuntamientos de la casilla 0384 básica.

IV. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todo lo actuado y que se desprende del expediente formado dentro del presente Juicio de Nulidad Electoral, en todo y cuanto beneficie a sus pretensiones.

V. LA PRESUNCIONAL: En su doble aspecto, legal y humano en cuanto le beneficie a sus intereses en el presente juicio.

B) Escrito presentado en fecha catorce de julio del año en curso, por la coalición "Alianza Primero Zacatecas", en calidad de tercero interesado, a través de su representante suplente, ciudadano Arturo Caldera Aguilar, quién ofreció como pruebas de su parte, las que a continuación se señalan:

I. LA DOCUMENTAL. Consistente en la copia certificada del documento donde se acredita ante el Instituto Electoral de Estado de Zacatecas, como representante suplente de la coalición "Alianza Primero Zacatecas".

II. LA DOCUMENTAL. Consistente en las copias simples de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de elección de

ayuntamiento del municipio General Enrique Estrada, de las casillas cuya nulidad se pretende.

III. LA DOCUMENTAL. Consistente en copia debidamente certificada del acta circunstanciada de la Sesión de Cómputo del Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, relativa a la elección de ayuntamiento de Enrique Estrada, Zacatecas.

IV. LA DOCUMENTAL. Consistente en copia fotostática certificada del acta de Sesión de Cómputo del Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, de la elección de ayuntamiento de Enrique Estrada, Zacatecas.

V. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado y que se desprende del expediente formado dentro del presente juicio nulidad electoral, en todo y cuanto beneficie a sus pretensiones.

VI. LA PRESUNCIONAL. En su doble aspecto, legal y humano en cuanto le beneficie a sus intereses en el presente juicio.

Pruebas las anteriores no fueron admitidas, por no haber sido exhibidas para su valoración y estudio en el presente juicio.

C) El escrito presentado en fecha doce de julio del presente año, por el Consejo Municipal Electoral de General Enrique Estrada del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, acompañó pruebas al informe circunstanciado, y le fueron admitidas las que a continuación se detallan:

I. DOCUMENTAL. Consistente en la copia certificada del acta de jornada electoral de la casilla 0379 contigua 1, constante en una (1) foja útil.

II. DOCUMENTAL. Consistente en la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de la casilla de elección de ayuntamientos número 0379 contigua 1, consistente en una (1) foja útil.

III. DOCUMENTAL. Consistente en la copia certificada del acta de jornada electoral de la casilla 0380 contigua 1, constante en una (1) foja útil.

IV. DOCUMENTAL. Consistente en la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de la casilla de elección de ayuntamientos número 0380 contigua 1, consistente en una (1) foja útil.

V. DOCUMENTAL. Consistente en la copia certificada del encarte del municipio General Enrique Estrada Zacatecas, proceso electoral 2010, constante en dos (2) fojas útiles.

VI. DOCUMENTAL. Original del listado nominal de la casilla 0380 básica, consistente en trece (13) fojas útiles.

VII. DOCUMENTAL. Original del listado nominal de la casilla 0380 contigua 1, consistente en trece (13) fojas útiles.

VIII. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANO. Que hace consistir en la presunción que se derive de la propia ley en todo lo que favorezca a sus intereses, así como todas las

deducciones lógico-jurídicas que se deduzcan de las presunciones que se deriven de hechos.

IX. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Que hace consistir en todo lo actuado dentro del presente Juicio de Nulidad Electoral y en todo lo que favorezca a sus intereses.

V. Recepción del expediente y turno. La oficialía de partes de esta Sala Uniinstancial recibió el oficio 075/2010 a las ocho horas con cincuenta minutos (08:50) del dieciséis de julio del presente año, al que se se acompañó la documentación que integra el expediente, el cual se registró en el libro de gobierno bajo la clave SU-JNE-004/2010. En esta fecha y en acato a lo dispuesto por el artículo 85 fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 36 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral y artículo 35, párrafo primero, fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, todos ellos del Estado de Zacatecas, se turnó por la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional el expediente, a la ponencia del magistrado instructor José González Núñez, para la elaboración del respectivo proyecto de resolución.

VI. Radicación del expediente. El Secretario General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Electoral, hace constar que el expediente de mérito quedó registrado en el Libro de Gobierno bajo el número que legalmente le correspondió.

VII. Admisión, sustanciación y cierre de instrucción. Revisado que fue el medio de impugnación por el magistrado ponente y habiéndose advertido que el mismo reúne los requisitos establecidos por la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, se dictó auto de admisión y se ordenó su sustanciación.

Al tener por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora, por tratarse de las previstas en el artículo 17 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación local, y por desahogadas las mismas por su propia naturaleza, se declaró cerrada la instrucción, se pasó el asunto para dictar sentencia y se fijó en los estrados la copia de los autos en cuestión, se realizó proyecto de resolución que se puso a consideración de la Sala en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. Con fundamento en los artículos: 103, párrafo primero, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 78, párrafo primero, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas; y 8, párrafo segundo, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; este Tribunal de Justicia Electoral de Zacatecas es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Nulidad Electoral, por haberse promovido para impugnar la elección de integrantes de ayuntamiento por ambos principios, conforme a la impugnación prevista en el artículo 55, fracción tercera, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- Requisitos de procedibilidad. Este Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, considera que los escritos presentados por la parte promovente y del tercero interesado cumplen con los requisitos establecidos en la ley adjetiva, como enseguida se demuestra:

1. Del actor. El escrito que contiene la demanda de Juicio de Nulidad Electoral cumple con los requisitos esenciales previstos en el

artículo 13 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, ya que la demanda se hizo valer ante la autoridad responsable, se señaló el nombre de la parte actora y el domicilio para recibir notificaciones; se identificó el acto o resolución impugnada y a la autoridad responsable; se hizo mención de los hechos y los agravios que causa la resolución reclamada; y se asentó el nombre y la firma autógrafa de la parte promovente del presente juicio.

Además, de las constancias que se tienen a la vista, se aprecia que la impugnación cumple con las condiciones siguientes:

a) Oportunidad. Se presentó dentro del plazo de los cuatro días siguientes a aquél en que concluyó la práctica del cómputo materia del presente asunto, establecido en el artículo 58 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, ya que como se aprecia en las fojas (129 a la 134) de la respectiva acta especial permanente de la sesión de cómputo del Consejo Municipal Electoral de General Enrique Estrada, para la elección de ayuntamiento de dicho municipio, concluyó a las once horas con cincuenta y siete minutos (11:57) del día siete (7) de julio de dos mil diez, en tanto que la demanda fue presentada a las veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos (23:45) del día once (11) de julio del presente año, como se verifica en el acuse de recibo que se consulta en la foja (11) del cuaderno principal, por lo que dicho plazo inició a las cero horas (00:00) del día ocho (8) de julio de dos mil diez y concluyó a las veinticuatro (24:00) horas del once (11) de julio del mismo mes y año, por lo anterior resulta evidente que la demanda fue interpuesta dentro de los cuatro días que establece la ley.

b) Legitimación. En términos del artículo 57, párrafo primero, fracción I, de la ley adjetiva de la materia, el Partido Acción Nacional, está legitimado para promover el presente juicio por tratarse de

un partido político nacional registrado debidamente con tal carácter ante el Instituto Federal Electoral, titular de derechos constitucionales y legales, por tanto poseedor del interés jurídico que hace valer dentro del presente juicio.

c) Personería. Se tiene por acreditada la personería del ciudadano Hugo Fernando Cordero Soto, quien interpuso la demanda del Juicio de Nulidad Electoral en representación de la parte actora, toda vez que el órgano responsable, en su informe circunstanciado reconoce que tiene acreditada ante él tal carácter, como puede corroborarse a foja (50) del expediente en que se actúa.

Igualmente, los requisitos establecidos en el artículo 56 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral de la entidad se encuentran cubiertos como se verá a continuación.

A. Señalamiento de la elección que se impugna. Este requisito se colma porque el promovente señala en forma concreta que impugna la elección de ayuntamiento de mayoría relativa y representación proporcional del municipio General Enrique Estrada, Zacatecas, llevada a cabo en el Consejo municipal de esa entidad en el estado de Zacatecas.

B. Mención individualizada del acta de cómputo impugnada. Asimismo, en la demanda del Juicio de Nulidad Electoral se precisa que se impugnan las "*Actas de Cómputo correspondiente al municipio General Enrique Estrada, en el Estado de Zacatecas*".

C. La mención individualizada del resultado de las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas. De igual modo, este requisito se

encuentra satisfecho, toda vez que a lo largo del escrito de impugnación, la parte impugnante solicita la nulidad de la votación recibida en determinadas casillas, en base a los hechos y a las causales de nulidad que al efecto hace valer.

2. Del Tercero Interesado. El escrito presentado por el tercero interesado satisface los requisitos que enseguida se señalan:

a) Oportunidad. Se presentó ante la autoridad responsable dentro del plazo de las setenta y dos horas (72) siguientes a que se fijó en los estrados la cédula en la que se hizo del conocimiento público la presentación del Juicio de Nulidad Electoral, previsto en el artículo 32, párrafo primero, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral; ya que en la foja (44) del cuaderno principal se advierte que la cédula respectiva fue fijada en los estrados a las veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos (23:45) del día once (11) de julio del dos mil diez, en tanto que el escrito del tercero interesado se presentó a las diez horas con cuarenta minutos (10:40) del día catorce (14) de julio del actual, como se verifica en el acuse de recibo que se consulta en la foja (116) del cuaderno principal.

b) Legitimación. En términos del artículo 9, párrafo primero, fracción III, de la referida ley de medios de impugnación, el Partido Acción Nacional, cuenta con legitimación para comparecer en el presente juicio como tercero interesado, ya que además de tener un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, se encuentra registrado con tal carácter ante el Instituto Electoral del Estado.

c) Personería. Se tiene por acreditada la personería del ciudadano Arturo Caldera Aguilar, quien compareció en el presente juicio

en representación del tercero interesado, toda vez que la responsable en su informe circunstanciado, reconoce que aquél tiene acreditado ante ella tal carácter, según consta a fojas (117) de autos.

Por consiguiente, al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 14 y 15 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, lo procedente es entrar al estudio de fondo.

TERCERO.- Precisión de agravios. La parte actora hace valer a través del medio de impugnación que interesa, la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, por lo que, este Tribunal de Justicia Electoral de Zacatecas, procederá a estudiar los agravios tal y como los expresó la parte actora en el escrito mediante el cual interpuso el Juicio de Nulidad Electoral, siempre y cuando manifieste agravios tendentes a combatir el acto o resolución impugnado, o bien, señale con claridad la causa de pedir, esto es, precise la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto o resolución que impugna, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este órgano jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* <el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho> supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la resolución a que haya lugar.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **S3ELJ 03/2000**, de contenido literal siguiente:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.—En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo primero, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”¹

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador para analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, en el orden propuesto por el impugnante o en orden diverso de los hechos y agravios mencionados en su escrito de impugnación e, inmediatamente, los argumentos expresados por la autoridad responsable, referidos en la parte conducente de su informe circunstanciado, en términos de la jurisprudencia **S3ELJ 12/2001**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguientes:

¹ Jurisprudencia consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 21-22.

"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo."²

Ahora bien, antes de proceder al estudio de los agravios hechos valer por el promovente en su escrito de demanda, conviene hacer las precisiones siguientes:

De la lectura integral del escrito que contiene el Juicio de Nulidad Electoral que interesa, se advierte que el actor impugna: los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento de mayoría relativa y representación proporcional realizada en el municipio General Enrique Estrada, Zacatecas, por nulidad de votación recibida en tres (03) casillas, para lo cual manifiesta los hechos y preceptos jurídicos que se exponen en el cuadro siguientes:

CASILLAS	HECHOS EN LOS QUE SE BASA LA CAUSA DE PEDIR	CAUSA DE NULIDAD DE VOTACIÓN ALEGADA
379 C1 380 C1 384 B	Votación recibida en hora u fecha distintos al señalado para la celebración de la jornada electoral.	Artículo 52 fracc. VI de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

El promovente en su escrito de impugnación hace valer como agravio que en las tres (03) casillas: 379 C1, 380 C1 y 384 B, se recibió la

² Jurisprudencia que puede ser consultada en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, página 126.

votación en fecha y hora distinta a la señalada para la celebración de la jornada electoral, lo cual encuadra en la hipótesis de la causal de nulidad prevista en el artículo 52, párrafo tercero, fracción VI, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, supuesto bajo el que serán estudiadas.

Resulta pertinente aclarar que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este órgano colegiado tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", y el cual fue adoptado en la jurisprudencia **S3ELJD 01/98**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo primero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo primero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: **a)** La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y **b)** La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la

normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.”³

El principio contenido en la anterior jurisprudencia transcrita debe entenderse en el sentido de que sólo debe decretarse la nulidad de la votación recibida en casilla cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante, sólo que en algunos supuestos éste se encuentra regulado de manera expresa, como es el caso de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en las fracciones II, III, VIII, X y XI, del párrafo tercero del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Zacatecas; en tanto que, en las otras causales, dicho requisito está implícito, como ocurre con las reguladas en las fracciones I, IV, V, VI, VII y IX del mismo precepto.

Esta diferencia no impide que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba.

Así, tratándose de las primeras, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos

³ Jurisprudencia publicada en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 231-233.

que integran la causal respectiva pero, además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación; mientras que en las segundas, existe una presunción *iuris tantum* de que las respectivas causas que provocan la sanción anulatoria son determinantes para el resultado de la votación, salvo prueba en contrario.

Por ello, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refiere la fracción VI del precepto legal citado, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Tal criterio, ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia identificada con la clave **S3ELJ 13/2000**, cuyo contenido es el siguiente:

“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).—La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o

implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción *iuris tantum* de la *determinancia* en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.”⁴

Una vez efectuadas las precisiones anteriores, este Tribunal de Justicia Electoral considera que la *litis* en el presente asunto se constriñe en determinar, si ha lugar o no, a decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas cuya votación se ha impugnado a través del presente Juicio de Nulidad Electoral y, como consecuencia, si deben modificarse los resultados asentados en el acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento por el principio de mayoría relativa y representación proporcional en el municipio de General Enrique Estrada, Zacatecas para, en su caso, declarar los efectos que resulten pertinentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54, párrafo segundo, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

Por cuestión de método, este órgano jurisdiccional estudiará las casillas cuya votación se impugna, agrupándolas en un solo considerando conforme a la causal de nulidad prevista en el artículo 52, párrafo tercero, fracción VI, de la citada ley adjetiva de la materia.

CUARTO. *Recibir la votación en fecha u hora distintas para la celebración de la jornada electoral.* La parte actora invoca la causal de nulidad prevista en el artículo 52, párrafo tercero, fracción VI, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de

⁴ Jurisprudencia consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 202-203.

Zacatecas, consistente en haber recibido la votación en fecha u hora distintos al señalado para la celebración de la jornada electoral.

Dicha causal de nulidad la hace valer respecto de la votación recibida en las casillas 379 C1, 380 C1 y 384 B.

La parte actora, en su escrito de demanda en lo que interesa, manifiesta:

"...

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Causa agravio a mi representado "Recibir la votación en fecha u hora distintos al señalado para la celebración de la jornada electoral, sin perjuicio de los casos de excepción previstos en la Ley Electoral;"

Esquema:

- Recibir la votación.
- Fecha distinta (día u hora).

Un elemento que no se pide expresamente pero que forma parte de los ingredientes de la presente causa de nulidad, es:

- Que sea determinante.

En relación a esta causal, es necesario verificar el contenido de la jurisprudencia 94, EN MEMORIA AL TRIBUNAL ELECTORAL FEDERAL, 1994; con el siguiente rubro: "RECIBIR LA VOTACION EN FECHA DISTINTA A LA SEÑALADA PARA LA CELEBRACION DE LA ELECCION. SU INTERPRETACION PARA LOS EFECTOS DE LA CAUSAL DE NULIDAD", la cual nos menciona que por fecha debe entenderse "*data o indicación de lugar y tiempo en que se hace o sucede una cosa*". Es decir, que si la elección se tiene que realizar el domingo 4 de julio del 2010, por fecha también se entiende la hora de la recepción que es de las 8:00 a las 18:00 supuesto que en la especie no ocurrió.

Con la finalidad de ser más claros en relación a los artículos de la fecha se tiene que referenciar lo siguiente:

Artículos de la LEEZ:

ARTÍCULO 177

1. A las siete horas con treinta minutos del primer domingo de julio del año de la elección ordinaria, los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de casilla nombrados como propietarios, procederán a la instalación de la casilla en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurran.

Ahora bien es notorio que el derecho tutelado por la norma durante la jornada electoral son las características del voto, en referencia a la causal que nos ocupa, es

la certeza de la votación, es decir, ¿Cuándo se realiza? Y ¿en que horarios?, con la finalidad de que quienes respresentan a los partidos pueden verificar la actuación de los funcionarios, así como el simple hecho que los electores puedan saber en que horarios pueden acudir a votar, caso contrario la incertidumbre de una posible alteración de urnas o "embarazarlas" en relación al interés de los partidos se vería afectada por no presenciar la instalación, y para el elector, no saber a ciencia cierta a que hora pueda acudir a emitir su sufragio.

En este sentido el legislador pretendió dar transparencia a la actuación de los funcionarios con lo cual, no se debe permitir instalar una casilla antes ni después de la 8:00 horas salvo que estén presentes los representantes y por otro lado, que la casilla no deba cerrarse antes de las 6 de la tarde, con la finalidad de que los electores puedan tener certeza en que horarios se recibe la votación y puedan acudir a ejercer su derecho constitucional de votar.

El Tribunal respecto al cierre anticipado que no necesariamente debe anularse los comicios de la casilla, sino que debe sacarse una media de votación por hora y relacionarlo al tiempo que ilegalmente estuvo cerrada y acceder a un número de electores que denomina afluencia de votantes y que esta afluencia sea mayor a la diferencia entre primero y segundo lugar.

Casilla	Apertura	Cierre	Tiempo ilegalmente cerrada	Tiempo que se recibió la votación legalmente
379 Contigua I	8:45	Se desconoce	Se desconoce	Se desconoce

C. Que Votaron	Primer lugar	Segundo Lugar	Tercer Lugar	Afluencia de votantes	En una hora pudieron votar
352	191	101	95	352	35.2 ciudadanos

Del cuadro que antecede, es notorio que la casilla descrita debe ser anulada por cumplir con los elementos de la nulidad, o del supuesto normativo que el legislador estableció para privilegiar la certeza.

...

Casilla	Apertura	Cierre	Tiempo ilegalmente cerrada	Tiempo que se recibió la votación legalmente
380 Contigua 1	08:15	Se desconoce	Se desconoce	Se desconoce

C. Que Votaron	Primer lugar	Segundo Lugar	Tercer Lugar	Afluencia de votantes	En una hora pudieron votar
239	99	74	52	239	23.9 ciudadanos

Del cuadro que antecede, es notorio que la casilla descrita debe ser anulada por cumplir con los elementos de la nulidad, o del supuesto normativo que el legislador estableció para privilegiar la certeza.

...

Casilla	Apertura	Cierre	Tiempo ilegalmente cerrada	Tiempo que se recibió la votación legalmente
384 Básica	8:30:30	6 PM	0.30.30 hrs.	9.29.30 horas

C. Que Votaron	Primer lugar	Segundo Lugar	Tercer Lugar	Afluencia de votantes	En treinta minutos con treinta segundos pudieron votar
79	30	24	10	79	4.01583 ciudadanos

Del cuadro que antecede, es notorio que la casilla descrita debe ser anulada por cumplir con los elementos de la nulidad, o del supuesto normativo que el legislador estableció para privilegiar la certeza.

..."

Por su parte la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, aduce lo siguiente:

"...

Primero.- Respecto al punto primero de hechos, es cierto que el día cuatro de julio del año en curso, se llevaron a cabo las elecciones para Gobernador, Diputados locales de Mayoría Relativa, Diputados locales de Representación Proporcional y Ayuntamientos de Mayoría Relativa y Regidores de Representación Proporcional en todo el Estado de Zacatecas, siendo la planilla ganadora la encabezada por el ahora candidato electo de la Coalición "Alianza Primero Zacatecas".

Segundo.- Respecto al punto segundo de hechos es cierto como lo manifiesta el ahora quejoso el día siete de julio de dos mil diez, el pleno del Consejo Municipal de General Enrique Estrada concurrió puntualmente a la Sesión Especial Permanente de Cómputo Municipal a celebrar. Sin embargo resulta falso que todos los representantes de los partidos y coaliciones concurrieron como lo manifiesta en su escrito puesto que solo se contó con la presencia de el Partido Acción Nacional, Coalición "Alianza Primero Zacatecas" y Coalición Zacatecas nos Une. De igual manera resulta falso que el representante del Partido Acción Nacional formulara diversas objeciones y manifestaciones tal y como lo manifiesta aparece en el acta circunstanciada. De su parte únicamente recibimos un escrito donde solicitó el recuento total de la votación mismo que fuera desechado por el Consejo Municipal electoral en tiempo y forma por no contar con los requisitos ni motivación correcta.

Respecto a los agravios

Previo al análisis de cada una de las causales hechas valer por el Partido Acción Nacional en el presente Juicio de Nulidad Electoral, se estima pertinente señalar a esa instancia judicial electoral estatal que el actor no respalda con argumentos lógicos-jurídicos sus pretensiones, además de que no aporta elementos probatorios que acrediten su dicho, pues se limita a señalar que las casillas **379, contigua 1, 380, contigua 1 y 384, básica,** se instalaron con posterioridad a las ocho de la mañana, lo que pretende probar con las actas de la jornada electoral, pero contrariamente a esto, lo que se constata es que la instalación de la casilla se desarrollo en el horario comprendido entre las siete y media y ocho cuarenta y cinco horas, con sujeción a los procedimientos regulados por los artículos 177 y 179 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, lo que evidencia lo erróneo de la apreciación del partido político actor.

Con base a lo anterior, esa Sala Ininstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, concluirá que no puede decretarse la nulidad de la votación de las casillas que son impugnadas. A mayor abundamiento se precisa que el partido actor tiene la carga de adjuntar todos los medios probatorios necesarios para acreditar sus afirmaciones, en términos del artículo 17, párrafo tercero, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral Local, por lo que no puede depender de la simple afirmación de un hecho, si no de su demostración.

Por su parte, el artículo 179 de la ley en cita, establece las hipótesis relativas a la ausencia de integrantes de las Mesas Directivas de Casillas, al respecto se indica que si a las ocho horas con quince minutos no se presenta la totalidad de los integrantes propietarios de la mesa directiva de casilla, sustituirán a los ausentes los suplentes generales que sean necesarios. Si la ausencia es del presidente de las mesas directivas asumirá sus funciones cualesquiera de los funcionarios de casilla propietarios designados por el Instituto. Si a las ocho horas con treinta minutos no se ha entregado la mesa directiva de casilla, pero estuviera el presidente o quien asumiera sus funciones, éste designará dentro de los electores que se encuentren en la Casilla a los funcionarios necesarios para suplir a los ausentes y procederá a su instalación; para ello se verificará previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar. En ausencia del presidente y de no contar con quien asuma funciones, a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos, el Consejo Municipal tomará las medidas necesarias para la instalación de la casilla y designará al personal del Instituto encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación. Si no asistiera ninguno de los integrantes de la mesa directiva de casilla propietarios o suplentes, se tomarán las medidas necesarias para la instalación e instruirá al personal operativo adscrito al Consejo Distrital, como encargado de ejecutarlas cerciorándose de su instalación, e informará de esto al Consejo General.

Es decir, de lo anterior se colige que el legislador previó una serie de actos concatenados previos al inicio de la recepción de la votación, entre otros, la fecha y hora para que los integrantes de la mesa directiva de casilla se reúnan en el lugar en que deba instalarse y preparen e inicien la instalación; llenado del apartado respectivo del acta de la jornada electoral; conteo de las boletas recibidas para cada elección armado de las urnas y cercioramiento de que están vacías; instalación de mesas y mamparas para la votación; firma o sello de las boletas por los representantes de los partidos políticos, entre otros.

Ahora bien, de las actividades señaladas es natural que se consuma cierto tiempo que, en forma razonable y justificada, puede demorar el inicio de la recepción de la votación, máxime que las mesas directivas de casilla son, en el términos del artículo 7, numeral 2, fracción IV, inciso c) de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, **un órgano electoral no especializado ni profesional, integrado por ciudadanos** que mediante procedimiento de insaculación desempeñan el cargo para el cual fueron asignados, lo que explica que no siempre se realicen las actividades de instalación de una casilla con expeditéz, de tal forma que la recepción de la votación se inicie exactamente a la hora legalmente señalada. Así mismo, en caso de no estar la totalidad de los integrantes, deben aguardar los plazos previstos por la Ley Electoral y otorgar los nombramientos respectivos y, hecho lo anterior dar inicio a la instalación de la casilla y a su apertura.

...”

Una vez expuestos los argumentos hechos valer por las partes, es conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de mérito, para lo cual se analizará lo que se entiende por recepción de la votación y qué se debe considerar por fecha y hora para la celebración de la jornada electoral.

La "recepción de la votación" es un acto complejo que comprende, básicamente, el procedimiento por el que los electores ejercen su derecho al sufragio, en el orden en que se presentan durante la jornada electoral ante su respectiva mesa directiva de casilla, marcando las boletas electorales en secreto y libremente, para luego depositarlas en la urna correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 184, 185 y 186 de la Ley Electoral del Estado.

La mencionada recepción de la votación, se inicia con el anuncio que hace el presidente de la mesa directiva de casilla, una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, la cual deberá efectuarse el primer

domingo de julio del año de la elección ordinaria, a las ocho (8:00) horas, tal y como lo establecen los artículos 178 y 181 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, según corresponda.

Ahora bien, la recepción de la votación se retrasará lícitamente en la misma medida en que se demore la instalación de la casilla; por ejemplo, en los casos previstos por el artículo 179, párrafo primero fracción V del ordenamiento en cita, en los que se incluye la posibilidad legal de iniciar la instalación de la casilla a partir de las diez (10:00) horas, cuando se trate de casillas que deban ubicarse en lugares distantes o de difícil acceso y respecto de las cuales no se hubiere presentado algún integrante de la mesa directiva.

La hora de instalación de la casilla no debe confundirse o asemejarse con la hora en que inicie la recepción de la votación, no obstante que la primera es una importante referencia para establecer la segunda, cuando ésta no conste de manera expresa en las constancias que integran el expediente del Juicio de Nulidad Electoral de que se trate.

Por otra parte, la recepción de la votación se cierra a las dieciocho (18:00) horas del día de la elección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, salvo los casos de excepción que el propio precepto establece en los términos siguientes:

"...

I. Podrá cerrarse antes de la hora fijada únicamente cuando el presidente y el secretario certifiquen que hayan votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente; y

II. Sólo permanecerá abierta la recepción de la votación el día de la jornada electoral después de la hora fijada en este artículo, en aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar, cerrándose cuando hayan votado todos los electores que estuviesen formados a las dieciocho horas.

..."

En cuanto al concepto "*fecha para la celebración de la jornada electoral*", es importante definir lo que debe entenderse por fecha.

La Real Academia de la Lengua Española, establece que fecha significa: "*data o indicación de lugar y tiempo en que ocurre o se hace algo*"⁵.

Así las cosas, de lo preceptuado básicamente en los artículos 181 y 199 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, se puede afirmar que la fecha en que se celebra la jornada electoral es el período preciso que abarca de las ocho (8:00) a las dieciocho (18:00) horas del primer domingo de julio del año de la elección ordinaria. Lo anterior, sin perjuicio de considerar los ya referidos casos de excepción, en los que la recepción de la votación puede cerrarse antes o después de las dieciocho (18:00) horas.

En correspondencia con el marco jurídico referido, la ley sustantiva de la materia, establece la sanción de nulidad para la votación que se hubiere recibido en fecha u horas distintos al señalado para la celebración de la jornada electoral, tutelando con ello, el valor de certeza respecto del lapso dentro del cual los funcionarios de casilla recibirán la votación, los electores sufragarán y los representantes de partidos vigilarán el desarrollo de los comicios.

En tal virtud, en términos de lo previsto en el artículo 52, párrafo tercero, fracción VI, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

a) Recibir la votación; y,

⁵ *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*, Vigésima Segunda Edición, Editorial Espasa, página 1045.

b) Que dicha conducta ocurra antes de que inicie o después de que concluya la fecha señalada para la celebración de la jornada electoral.

Esto, sin perjuicio de aquellos casos de conductas que coinciden con la descripción literal de los supuestos antes referidos y que, sin embargo, no desembocan en nulidad de la votación por tratarse de conductas provocadas por quien promueve la impugnación, o bien, porque debido a las circunstancias especiales del caso, no se traducen en vulneración al valor de certeza que la propia causal de nulidad tutela.

Establecido lo anterior, para el estudio de la causal de nulidad que nos ocupa, este Tribunal de Justicia Electoral tomará en cuenta, fundamentalmente, la documentación electoral siguiente: **a)** actas de la jornada electoral; **b)** actas de escrutinio y cómputo, **c)** copia certificada del encarte municipio de General Enrique Estrada, proceso electoral dos mil diez; **d)** Original de lista nominal de electores definitiva con fotografías para la elección de gobernador, diputados locales y ayuntamientos de cuatro de julio de dos mil diez, del municipio de General Enrique Estrada, Zacatecas; documentales que al tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les otorga valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18, párrafo primero, fracción I, y 23, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

Ahora bien, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, esta autoridad tomará en cuenta, fundamentalmente, los siguientes elementos que se incluyen en el cuadro que más adelante se

presenta: la hora de instalación de la casilla asentada en el acta de la jornada electoral (columna 2), la cual aunque no debe ser confundida con la hora en que inició la recepción de los votos, sí constituye una importante referencia para estimar en qué momento inició la votación; la hora de recepción de la votación asentada en el acta de jornada electoral por causa justificada (columna 3); la hora de recepción de la votación asentada en el acta de jornada electoral sin causa justificada (columna 4) y la hora en la que la votación se cerró y la justificación de la hora del cierre, en los términos en que se consigna en el acta de la jornada electoral (columna 5); la votación recibida en fecha y hora distinta (columna 6); así como la información que, en su caso, haya en las hojas de incidentes, los escritos de protesta, el acta de escrutinio y cómputo, la propia acta de la jornada electoral, o en cualquier otra constancia que obre en autos respecto de la votación, o respecto de circunstancias especiales sobre la forma en la que se verificaron tales eventos, como por ejemplo, si en los mismos estuvieron presentes los funcionarios de casillas y los representantes acreditados de los partidos políticos o coaliciones (columna 7).

CASILLA	HORA DE INICIO DE INSTALACION DE CASILLA (ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL)	HORA DE INICIO DE VOTACION (ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL)	HORA DE INICIO DE VOTACION SIN CAUSA JUSTIFICADA	CIERRE DE LA CASILLA (ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL)	VOTACION EN FECHA U HORA DISTINTA SI O NO		OBSERVACIONES Y MOTIVOS
379 C1	7:30	8:45		NO SE MENCIONA		X	SUSTITUCION DE PRESIDENTE Y PRIMER ESCRUTADOR.
380 C1	7:45	8:15		18:00		X	SUSTITUCION DE PRIMER ESCRUTADOR.
384 B	7:30	8:30		18:00		X	SUSTITUCION DE SEGUNDO ESCRUTADOR.

Así pues, para el análisis de las causas justificadas en el retardo de inicio de la votación en las casillas en las que se invoca la nulidad, se toman en cuenta los datos que integran el encarte del municipio General Enrique Estrada, publicado por la autoridad administrativa electoral, así como los datos asentados en las actas de jornada electoral respectivas:

CASILLA	CARGO	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/NOMBRAMIENTO.		FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL)	OBSERVACIONES
		PROPIETARIOS	SUPLENTES		
379 C1					
	PRESIDENTE	JAIME REZENDEZ CAMACHO	ALMA ROSARIO LÓPEZ MONCIVAIS	RAÚL MARTÍNEZ DE LUNA	FUE SUSTITUIDO EL PRESIDENTE Y EL PRIMER ESCRUTADOR.
	SECRETARIO	CECILIA MARIELA VALENCIA REZENDEZ	MA. ISABEL GAYTAN LOPEZ	CECILIA MARIELA VALENCIA REZENDEZ	
	1 ESCRUTADOR	RAUL MARTINEZ DE LUNA	GILBERTO HERNANDEZ LOPEZ	ALMA ROSARIO LOPEZ MONCIVAIS	
	2 ESCRUTADOR	MA. DEL ROSARIO VAZQUEZ PATLÁN	MARTHA MARINA DE LUNA ESPINOZA	MA. DEL ROSARIO VÁZQUEZ PATLÁN	
380 C1	PRESIDENTE	DENIS VIRIDIANA MENDEZ GARCIA	PASCUAL BAÑUELOS CARRILLO	DENIS VIRIDIANA MENDEZ GARCIA	FUE SUSTITUIDO EL PRIMER ESCRUTADOR (EL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DESIGNO A MARTHA ALONSO LOPEZ, QUIEN SE ENCONTRABA EN LISTA NOMINAL).
	SECRETARIO	ISELA ARMENTA CARRILLO	ANTONIO BERMÚDEZ DÍAZ	ISELA ARMENTA CARRILLO	
	1 ESCRUTADOR	MARGARITO ELICERIO RAMIREZ	MA. GUILLERMINA CARRILLO FÉLIX	MARTHA ALONSO LOPEZ	
	2 ESCRUTADOR	MA. DEL ROSARIO GUERRERO CASTILLO	JUAN ENRIQUE CARRILLO CALDERA	MA. DEL ROSARIO GUERRERO CASTILLO	
384 B	PRESIDENTE	JULIA BUGARIN HERMOSILLO	ESTELA DOMINGUEZ VAZQUEZ	JULIA BUGARIN HERMOSILLO	FUE SUSTITUIDO EL SEGUNDO ESCRUTADOR.
	SECRETARIO	MARLEN FÉLIX CASTAÑÓN	SALVADOR BANDA VÁZQUEZ	MARLEN FÉLIX CASTAÑÓN	
	1 ESCRUTADOR	FRANCISCO JAVIER HERMOSILLO PICHARDO	SALOMON FÉLIX VARGAS	FRANCISCO JAVIER HERMOSILLO PICHARDO	
	2 ESCRUTADOR	MA. DE JESUS BUGARÍN HERMOSILLO	VÍCTOR GUTIÉRREZ DE JESÚS	SALOMON FÉLIX VARGAS	

De los datos asentados en los cuadros que anteceden (encarte del municipio General Enrique Estrada y acta de jornada electoral) esta Sala Uniinstancial, advierte lo siguiente:

Que en el acta de jornada electoral levantada el día cuatro de julio de dos mil diez, se asentó la hora de instalación de la casilla 379 Contigua uno, a las siete horas con treinta minutos (7:30), y como hora de inicio de la votación a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos (8:45), además constan los nombres de los ciudadanos que fungieron como funcionarios de casilla.

Al analizar el encarte publicado por la autoridad administrativa electoral, se aprecia que el ciudadano Jaime Recendez Camacho, quien fue designado como Presidente Propietario no fungió en el cargo para el cual fue nombrado, circunstancia que implicó la sustitución en sus funciones por el primer escrutador propietario designado por el instituto Raúl Martínez de Luna, y habiendo sido ocupado su lugar por la suplente general Alma Rosario López Moncivais, en términos de lo señalado por el artículo 179, párrafo primero, fracción I⁶, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Sirve de apoyo, lo establecido en la jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

"FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA

⁶ LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

ART. 179

1. De no instalarse la casilla conforme a esta ley, se procederá de la forma siguiente:

I. Si a las ocho horas con quince minutos no se presenta la totalidad de los integrantes propietarios de la mesa directiva de casilla, sustituirán a los ausentes los suplentes generales que sean necesarios. Si la ausencia es del presidente de la mesa directiva asumirá sus funciones cualesquiera de los funcionarios de casilla propietarios designados por el Instituto; ...

VALIDEZ DE LA VOTACIÓN.—La ausencia del presidente de casilla, de uno de los escrutadores o de ambos, genera situaciones distintas respecto a la validez de la votación. En efecto, el que la ley prevea la conformación de las mesas directivas de una casilla con cuatro personas, es por considerar seguramente que éstas son las necesarias para realizar normalmente las labores que se requieren en el desarrollo de la jornada electoral en una casilla, sin necesidad de aplicar esfuerzo especial o extraordinario. Para su adecuado funcionamiento se acogieron al principio de la división de trabajo y de jerarquización de funcionarios, al primero para evitar la concurrencia de dos o más personas en una labor concreta, y optimizar el rendimiento de todos, y la jerarquización para evitar la confrontación entre los mismos funcionarios; pero a la vez se estableció el principio de plena colaboración entre los integrantes, en el sentido de que los escrutadores auxiliaran a los demás funcionarios, y que el secretario auxiliara al presidente; todo esto, además del mutuo control que ejercen unos frente a los demás. Empero, puede sostenerse razonablemente que el legislador no estableció el número de funcionarios citados con base en la máxima posibilidad de desempeño de todos y cada uno de los directivos, sino que dejó un margen para adaptarse a las modalidades y circunstancias de cada caso, de modo que de ser necesario pudieran realizar una actividad un poco mayor. Sobre esta base, la Sala Superior ha considerado que la falta de uno de los escrutadores no perjudica trascendentalmente la recepción de la votación de la casilla, sino que sólo origina que los demás se vean requeridos a hacer un esfuerzo mayor para cubrir lo que correspondía al ciudadano faltante, manteniendo las ventajas de la división del trabajo y elevando la mutua colaboración, sin perjuicio de la labor de control. Pero también ha considerado que tal criterio ya no es sostenible cuando faltan los dos escrutadores, porque esto llevaría a multiplicar excesivamente las funciones de los dos funcionarios que quedan, lo que ocasionaría mermas en la eficiencia de su desempeño, y se reduciría la eficacia de la vigilancia entre los funcionarios. Estos criterios no son aplicables al caso en que falte el presidente, pues no tiene la misma repercusión que la de un escrutador, dadas las funciones especiales que tiene, pero tampoco resulta comparable con la falta de dos escrutadores, por lo que se le debe dar un tratamiento diferente”.⁷

En el acta de jornada electoral levantada el día cuatro de julio de dos mil diez se asentó la hora de instalación de la casilla 380 Contigua uno, a las siete horas con cuarenta y cinco minutos (7:45), y como hora de inicio de la votación a las ocho horas con quince minutos (8:15), además constan los nombres de los ciudadanos que fungieron como funcionarios de casilla.

Al analizar el encarte publicado por la autoridad administrativa electoral se advierte que las personas designadas no fungieron al cargo

⁷ Tesis S3EL 023/2001. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 593-594.

para el cual habían sido nombradas circunstancia que implicó la sustitución de funcionarios; con la ausencia del primer escrutador Margarito Elicerio Ramírez, el presidente de la mesa directiva designó dentro de los electores que se encontraban en esa casilla a la ciudadana Martha Alonso López, funcionario para suplir al ausente y así proceder a la instalación de la casilla, en términos de lo señalado por el artículo 179, párrafo primero, fracción II⁸, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

La ciudadana Martha Alonso López, quien fungió como funcionario para suplir al primer escrutador se encuentra dentro de la lista nominal de electores del municipio General Enrique Estrada, sección 380 Básica, que en autos del presente expediente se localiza en la foja setenta y siete (77).

Lo anterior, con apoyo en lo establecido en la jurisprudencia sostenida por la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d);

⁸ **LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.**

ART. 179

1. De no instalarse la casilla conforme a esta ley, se procederá de la forma siguiente:

...

I. Si a las ocho horas con treinta minutos no se ha integrado la mesa directiva de casilla, pero estuviera el presidente o quien asuma sus funciones, éste designará dentro de los electores que se encuentren en la casilla a los funcionarios necesarios para suplir a los ausentes y procederá a su instalación; **verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar; ...**

de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio”.⁹

En el acta de jornada electoral levantada el día cuatro de julio de dos mil diez se asentó la hora de instalación de la casilla 384 Básica a las siete horas con treinta minutos (7:30), y como hora de inicio de la votación a las ocho horas con treinta minutos (8:30), además constan los nombres de los ciudadanos que fungieron como funcionarios de casilla.

Al analizar el encarte publicado por la autoridad administrativa electoral se advierte que las personas designadas no fungieron al cargo para el cual habían sido nombradas circunstancias que implicó la sustitución de funcionarios; con la ausencia del segundor escrutador Ma. De Jesús Bugarín Hermosillo, fue sustituido por el suplente general Salomón Félix Vargas para así proceder a la instalación de la casilla en términos de lo señalado por el artículo 179 párrafo primero, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Por lo tanto, esta autoridad jurisdiccional válidamente desprende lo siguiente:

En relación con las casillas 379 C1, 380 C1 y 384 B, se puede apreciar que la recepción de la votación se hizo en la fecha legalmente señalada para ello.

En cuanto a los horarios de recepción de votación, el hecho de que en el acta de jornada electoral de las casillas se asentó hora posterior a las ocho horas (8:00), ello no es causa para considerar que la

⁹ *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, página 944.

votación se recibió en fecha distinta, pues debe tenerse presente que tal acto se dio dentro del período que comprende la "fecha de la elección"; además de que tales datos se deben a que no estaban presentes todos los funcionarios de la casilla, teniendo en consecuencia que esperar hasta la debida integración de la misma, lo que evidentemente lleva varios minutos.

Cabe hacer mención que en el acta de jornada electoral de la casilla 379 contigua uno, no se establece la hora de cierre de votación, y de la misma no se recibieron escritos de incidentes o de protesta en los que se advierta que el representante del partido actor se haya inconformado por la tardanza en cerrar la votación o que se hubiere cerrado anticipadamente, no se asentaron incidentes en las actas que evidenciaran una actitud ilegal por parte de los funcionarios de casilla o de personas ajenas a éstas; de ahí que no se actualice el supuesto de que se haya cerrado la votación antes o después de las dieciocho horas.

Ahora bien, el hecho de que no se hayan presentado todos los integrantes de la casilla, no implica irregularidad alguna. Además de que son situaciones que contempla la ley electoral como causas de justificación en el retraso de instalación y recepción de la votación en las casillas. Por ello, en la medida que no puede establecerse que dolosamente los funcionarios correspondientes hayan retrasado la instalación de la votación, debe considerarse que su proceder no violenta el principio de certeza, la libertad del voto y la regularidad de los acontecimientos que deben darse durante la jornada electoral y, específicamente, en la etapa de la instalación de la casilla que se impugna.

Sirve de apoyo, *mutatis mutandis*, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave **S3EL 124/2002**, que es del tenor siguiente:

“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (Legislación de Durango). Toda vez que la recepción de la votación ocurre con posterioridad a la instalación de la casilla, el inicio de la primera está en función de la realización de la segunda. Al respecto, en el Código Estatal Electoral de Durango no se prevé una hora anterior a las ocho horas de la fecha de la elección para que los integrantes de la mesa directiva de casilla se reúnan en el lugar en que deba instalarse, a efecto de que preparen e inicien dicha instalación. Por otra parte, la instalación se realiza con diversos actos, como son, entre otros: llenado del apartado respectivo del acta de la jornada electoral; conteo de las boletas recibidas para cada elección; armado de las urnas y cercioramiento de que están vacías; instalación de mesas y mamparas para la votación; firma o sello de las boletas por los representantes de los partidos políticos, que naturalmente consumen cierto tiempo que, en forma razonable y justificada, puede demorar el inicio de la recepción de la votación, sobre todo si no se pierde de vista que las mesas directivas de casilla son un órgano electoral no especializado ni profesional, integrado por ciudadanos que por azar desempeñan el cargo, lo que explica que no siempre realicen con expeditéz la instalación de una casilla, de tal forma que la recepción de la votación se inicie exactamente a la hora legalmente señalada.”¹⁰

Además, la parte actora manifiesta en la demanda que al no recibir la votación en el tiempo establecido en el artículo 52 fracción VI de la ley adjetiva de la materia, se violenta el derecho de los ciudadanos para ejercer su derecho al voto, y para determinar la afluencia de votantes que pudieron haber sufragado después de la hora señalada para la recepción de la votación.

Para acreditar lo anterior, el impugnante realiza una operación aritmética en la cual, saca una media de votación por hora y relaciona al tiempo que ilegalmente estuvo cerrada y acceder a un número de electores que denomina afluencia de votantes y que esta afluencia sea mayor a la diferencia entre primero y segundo lugar. Por ello, considera que resulta determinante para la votación total, el hecho de recibirla en fecha u hora distintos al señalado para la celebración de la jornada electoral, sin perjuicio de los casos de excepción previstos por la ley electoral.

¹⁰ Visible en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, página 845.

En base a lo expuesto con antelación, en las casillas 379 C1, 380 C1 y 384 B, ha quedado evidenciado que transcurrió un lapso entre la hora en que inicio la instalación y la hora en que comenzó la recepción de votos; sin embargo, ello lleva implícita una justificación fundada en la tardanza ocurrida, para dar inicio a la recepción de votos; pues como ya se mencionó en párrafos anteriores al no presentarse todos los funcionarios propietarios de la mesa directiva de casilla, se opto por sustituir a los ausentes por los suplentes generales y en una de las casillas impugnadas el presidente de casilla designó a un ciudadano que se encontraba dentro de los electores de esa casilla.

Así pues, quedó demostrado que existió justificación para que las casillas de mérito se hayan retrasado para recibir la votación concerniente. Es oportuno señalar que de acuerdo al comportamiento de la votación en las casillas de que se trata, se advierte que aún y cuando transcurrió un lapso mayor al señalado para que inicie la recepción de la votación, eso no fue determinante para el resultado de la votación.

Por último, y a fin de acreditar que no se actualiza el elemento determinante para que se decrete la nulidad de casillas impugnadas, se realiza el siguiente cuadro en el cual se obtiene con la operación aritmética que consiste en dividir el número de electores que votaron en las citadas casillas, entre el lapso de votación en minutos, cuyo resultado será multiplicado por el tiempo transcurrido posterior a los treinta minutos que normalmente se ocupan en instalar una casilla, del total del tiempo que se utilizó entre la hora de instalación y la del inicio de la votación.

		1	2	3	A	B	C	D	E	F
No.	CASILLA	HORA DE INSTALACION	HORAS DE INICIO DE VOTACION Y CIERRE	LAPSO DE VOTACION EN MINUTOS	TIEMPO TRANSCURRIDO POSTERIOR A LAS 8:00 HRS.	NUMERO DE ELECTORES EN L.N.	NUMERO DE ELECTORES QUE VOTARON	NUM. DE VOTANTES EN CONDICIONES NORMALES	DIFERENCIA ENTRE 1 Y 2 LUGAR.	DETERMINANTE SI/NO
1	379 C1	07:30	8:45-18:00	555	45	552	355	29	40	NO
2	380 C1	07:45	8:15-18:00	585	15	406	239	6	25	NO
3	384 B	07:30	8:30-18:00	570	30	133	79	4	6	NO

Conforme a los resultados obtenidos, se desprende que el número de ciudadanos que pudieron haber votado en el lapso entre la hora en que debió inicial la votación (8:00 hrs.) y la hora en que comenzó la recepción de votos es menor respecto a la diferencia de votos obtenidos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación recibida en las mismas por lo que no se actualiza el supuesto determinante para la causal de nulidad en análisis respecto del resultado de la votación de cada una de las casillas indicadas; en consecuencia no ha lugar a acoger la pretensión del partido político actor de anular la votación en las casillas 379 C1, 380 C1 y 384 B.

En base a lo anteriormente expuesto, se considera **INFUNDADO** el agravio hecho valer por la parte actora respecto de las casillas antes mencionadas.

Al resultar infundados los agravios hechos valer por el impugnante y dado que en la especie no se actualizan las causales de nulidad de votación recibida en las casillas que fueron invocadas por la parte actora, establecidas en el artículo 52 párrafo tercero fracción VI de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; así como que el medio de impugnación que se resuelve fue el único que se promovió en contra de los resultados asentados en el acta de

cómputo municipal para la elección de ayuntamiento por el principio de mayoría relativa y representación proporcional del Municipio de General Enrique Estrada, Zacatecas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60, párrafo primero, fracción I, de la mencionada ley adjetiva electoral, procede **confirmar** los resultados consignados en la referida acta de cómputo así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo previsto en el artículo 36 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **CONFIRMAN** los resultados asentados en el acta de cómputo Municipal para la elección de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa del Municipio de General Enrique Estrada, Zacatecas, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla de candidatos de la coalición "Alianza Primero Zacatecas".

NOTIFÍQUESE personalmente: al actor y al tercero interesado, en el domicilio señalado para ese efecto en los escritos recursal y de comparecencia, respectivamente; **por oficio**, con copia certificada de la resolución, al Consejo Municipal Electoral General Enrique Estrada, del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; y por **estrados**, a cualquier interesado.

En su oportunidad, **ARCHIVÉSE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados **SILVIA RODARTE NAVA, MANUEL DE JESÚS BRISEÑO CASANOVA, FELIPE GUARDADO MARTÍNEZ, EDGAR LÓPEZ PÉREZ Y JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ**, bajo la presidencia de la primera de los nombrados, y siendo ponente el último de los mencionados, ante el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

LIC. SILVIA RODARTE NAVA
MAGISTRADA PRESIDENTA

MANUEL DE JESÚS BRISEÑO CASANOVA
MAGISTRADO

FELIPE GUARDADO MARTÍNEZ
MAGISTRADO

EDGAR LÓPEZ PÉREZ
MAGISTRADO

JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ
MAGISTRADO